

CAPÍTULO 8

COOPERACIÓN

Artículo 8.1: Principios Básicos

1. Las Partes reafirman la importancia de la cooperación económica y comercial, como medios para contribuir a la implementación de este Acuerdo y potenciar sus beneficios, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.
2. Para este propósito, las Partes fomentarán y facilitarán, si es necesario y apropiado, la cooperación entre entidades tales como comunidades empresariales, incluyendo las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs), y la academia.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el establecimiento de una cooperación estrecha orientada, entre otros, a:

- (a) fortalecer las capacidades de las Partes, incluidas las MIPYMEs, y aprovechar las existentes y nuevas formas de relaciones de cooperación para maximizar las oportunidades y beneficios derivados del presente Acuerdo;
- (b) promover el desarrollo económico y social;
- (c) apoyar el rol del sector privado en la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento y desarrollo económico mutuo.
- (d) profundizar e incrementar el nivel de acciones de cooperación entre las Partes a nivel bilateral;
- (e) promover la exportación de mercancías y servicios de las Partes a mercados internacionales; y
- (f) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promover la competitividad.

Artículo 8.3: Áreas de Cooperación

Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán incluir las siguientes áreas:

- (a) desarrollo de MIPYMEs;

- (b) servicios;
- (c) turismo;
- (d) asuntos ambientales relacionados al comercio;
- (e) cadenas de suministro globales;
- (f) economía creativa;
- (g) manufactura;
- (h) agricultura;
- (i) pesca y acuicultura; y
- (j) cualquier otro ámbito de cooperación mutuamente acordado por las Partes.

Artículo 8.4: Medios de Cooperación

La cooperación podrá desarrollarse mediante:

- (a) intercambio de información;
- (b) conferencias, seminarios, y diálogo;
- (c) promoción del contacto y fomento de exploración de las oportunidades industriales y técnicas entre las partes interesadas;
- (d) actividades de promoción comercial, incluyendo la participación en ferias y misiones comerciales;
- (e) desarrollo de capacidades, capacitaciones y envío de expertos; y
- (f) cualquier otra actividad mutuamente acordada por las Partes.

Artículo 8.5: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las MIPYMEs y el intercambio de mejores prácticas, lecciones aprendidas y programas colaborativos orientados a las MIPYMEs.

2. La cooperación se llevará a cabo sobre una base mutuamente acordada y podrá incluir los siguientes temas:

- (a) fortalecer la colaboración en actividades para promover las asociaciones y el desarrollo, mejorando así la productividad y la participación de las MIPYMEs en la cadena de valor;
- (b) compartir información y mejores prácticas sobre medidas regulatorias eficaces y desarrollo de capacidades para mejorar la integración de MIPYMEs en el comercio mundial;
- (c) promover el uso de plataformas para que empresarios y asesores comerciales compartan información y mejores prácticas que ayuden a las MIPYMEs a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros potenciales socios comerciales para contribuir a las cadenas globales de valor;
- (d) fomentar iniciativas orientadas a la innovación y el uso de tecnología para las MIPYMEs, incluido el acceso a información sobre programas de promoción tecnológica y digitalización para las MIPYMEs;
- (e) fomentar el intercambio de información y programas de desarrollo de capacidades relacionados con las iniciativas de acceso al financiamiento para las MIPYMEs; y
- (f) fomentar la colaboración para el intercambio de información sobre medidas e intervenciones que contribuyan a la formalización de las MIPYMEs y generen un entorno más favorable para su crecimiento y desarrollo.

Artículo 8.6: Cooperación en Asuntos Ambientales Relacionados al Comercio

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible con sus tres componentes interdependientes y que se refuerzan mutuamente, los cuales son el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el campo de los asuntos ambientales relacionados al comercio.

2. Las Partes acuerdan cooperar en materia de medio ambiente. El objetivo de la cooperación en asuntos ambientales relacionados al comercio será la prevención o reducción de la contaminación y la degradación de los ecosistemas y la diversidad biológica, incluido el cambio climático, y la gestión integrada de los recursos naturales, a través del desarrollo de proyectos o programas que aborden, entre otros, la transferencia de conocimientos y tecnología.

3. Teniendo en cuenta sus prioridades nacionales y recursos disponibles, las Partes explorarán y decidirán áreas de cooperación de interés y beneficio mutuo. Estas áreas podrán incluir:

- (a) cambio climático;

- (b) conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica;
- (c) gestión de productos químicos peligrosos;
- (d) calidad del aire;
- (e) gestión del agua;
- (f) gestión de residuos;
- (g) mejora de la sensibilización ambiental, incluida la educación ambiental;
- (h) lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y
- (i) promoción de la gestión forestal sostenible.

Artículo 8.7: Cooperación en Cadenas de Suministro Globales

Las Partes podrán establecer cooperación en:

- (a) el intercambio de conocimientos y exploración de estrategias de política comercial orientadas a profundizar la integración de Indonesia y el Perú en las cadenas de suministro globales; y
- (b) el intercambio de conocimientos y experiencias sobre la interacción de la política comercial con otras políticas públicas, en el desarrollo de estrategias para la participación en las cadenas de suministro globales, con el objetivo de lograr el desarrollo económico a largo plazo para las Partes, teniendo en cuenta todos los grupos de interés, incluido el sector privado.

Artículo 8.8: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Acuerdo, las Partes establecen un Comité de Cooperación (Comité), que estará compuesto por representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán:

- (a) por Indonesia, la Dirección de Asuntos de América II del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- (b) por el Perú, la Dirección de Asistencia para el Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

o sus sucesores.

2. Las Partes podrán designar nuevos representantes como miembros del Comité si es necesario.
3. El Comité se reunirá anualmente o cuando las Partes lo consideren necesario. Las reuniones en línea podrán sustituir a las reuniones presenciales.
4. Las funciones del Comité deberán incluir:
 - (a) establecer reglas y procedimientos para la conducción de su trabajo;
 - (b) hacer recomendaciones sobre las actividades de cooperación bajo este Capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes;
 - (c) supervisar y facilitar la implementación de la colaboración estratégica acordada por las Partes;
 - (d) alentar a las Partes a realizar actividades de cooperación;
 - (e) evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de cooperación acordados por las Partes; e
 - (f) intercambiar información en el ámbito de la cooperación.
5. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* de acuerdo con sus términos de referencia.
6. El Comité podrá interactuar, de ser apropiado, con las entidades relevantes para abordar asuntos específicos.
7. El Comité podrá interactuar, de ser apropiado, con otros Comités de este Acuerdo para abordar asuntos específicos.
8. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación sobre actividades de cooperación mutuamente acordadas.

Artículo 8.9: Recursos

La implementación de las actividades de cooperación bajo este Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos de cada Parte y a las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.

Artículo 8.10: No Aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 11 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

Artículo 8.11: Complementariedad

La cooperación entre las Partes bajo este Capítulo complementará la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos del presente Acuerdo y en otros mecanismos de cooperación bilateral mutuamente acordados.